ad mejor servicio publico.' y dedique n

SHOOL OF TOTAL PROBRED OF SHIP STORY

La preferencia due da la lev a des

su-configuration and a second second

Including por el anticulo 1122 de agracion

burst su ce la A la accriada elecciona co ps. Authoridades y duncionaries publicus.

LAndbul ed the administration

nerso may on encoding thro sin civica la fa gullar discrebignol que con sun and the state of the second of provision contiend de brisme, ariresta,

designables and comprehensive properties and the second second and the second complete second second

Este periódico sale todos los dias menos los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Córpus Christi y el de la Ascencion. Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Cárlos num. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan à 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periodico.

Min 1168. GOBIERNO MILITAR de la plaza y provincia de Tarragona.

on many learning than the control of the control

and the state of t

BERROOD TOTAL CONTRACTOR AND AND THE STREET El Exemo. Sr. Ministro de la Guerra en telégrama de hoy me dice:

«La faccion Rada seguida por Primo de Rivera, llegó à Vera y marchaba sobre las Murgas, frontera Francesa, La faccion Tarasa abandonó precipitadamente al pueblo de Madoz que ocupó el general Moriones, utilizando para su tropa las 4.000 raciones que tenia preparadas el enemigo. Los restos dispersados de la faccion Gamundi en el Maestrazgo, son perseguidos activamente por varias ecdlumaas.

La faccion Restallat, ha sido alcanzada y dispersada por la columna del batallon de Tarifa. Las facciones de Oviedo y Leon no aumentan y las que han aparecido en Guadalajara evitan todo encuentro. En el resto de la Península tranquilidad.n

Tarragona 3 de Mayo de 1872.-El Brigadier Gobernador, Franch.

> Núm. 1169. Orden público.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esla provincia manifestarán con urgencia à este Gobierno, por medio de relacion nominal detallada, el número de armas que havan sido entregadas y recogidas en las visitas domiciliarias que hayan verificado en debido cumplimiento de cuanto se dispone en el art. 1.º del Bando del Exemo. Sr. Capitan general del Distrito de 27 de Abril, inserto en el Boletin oficial núm. 103 del 29 de dicho mes.

Tarragona 2 de Mayo de 1872.-El Brigadier Gobernador, Franch.

Núm. 1170. CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA.

Estado Mayor. Los Alcaldes de los pueblos de esa provincia lan pronto como se levante

ne ob savid develop no livio robanted una partida en las inmediaciones de su jurisdiccion ó tengan noticia de que algunos vecinos sospechosos de sus respectivos pueblos los han abandonado sin motivo justificado y con vehementes sospechas de haberse dirigido à formar partidas ó unirse á las ya formadas, proceder in á hacer las oportunas averiguaciones é instruccion de diligencias que me remitirán enseguida, sin perjuicio de darme conocimiento así como tambien al Sr. Gobernador de la provincia de todos los individuos que se halla en igual caso. (2006) mila no minute de la caso.

Si en los términos de su jurisdiccion se dejasen ver los enemigos, darán parte de ello enseguida á los Jefes de columna ó destacamento mas inmediato, expresando el número de aquellos, cabacilla que los manda, armamento que llevan y direccion que hayan tomado, con todo lo demas que conduzca á ilustrar á los Jefes de columna ó destacamento de lo que hayan de hacer, para que despues procedan segun las instruciones que les tengo comunicadas.

Del celo de los Sres. Alcaldes espero que no me obligarán á tomar providencia alguna desagrable sobre la falta de cumplimiento de las prevenciones anteriores.

Valencia 1. de Mayo de 1872. - El Capitan General del Distritro, Fernando del Pino.

Núm. 1171. Seccion tercera.

restablishment in the of which the sales of

Los Alcaldes de los pueblos por cuvo término municipal atraviesa las líneas Telegráfica y Férrea, dispondrán se ejerza sobre ellas la debida vigilancia, para evitar que sean interrumpidas, en el concepto de que cualquiera falta ú omision respecto à este asunto de gran interés, será castigada con el mayor rigor que me permita la ley y las atribuciones especiales de que me hallo revestido.

Valencia 1.º de Mayo 1872.-El Capitan General del Distrito, Fernando del Pino.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

the Real or bett to sign a 7. S. paras

B spinis sometiment is an a sense chicken

cinentaraba esta fortar pero las provincia

Núm. 1172. Seccion 1. - Diputacion provincial.

CONVOCATORIA.

Justificada la necesidad de una reunion extraordinaria de la Diputacion de esta provincia, con el objeto de proceder à la aprobacion definitiva del presupuesto ordinario, correspondiente al ejercicio del año económico próximo venidero, que aun no ha tenido lugar, y proceder asimismo à la discusion y aprobacion del plan general de caminos; he acordado, en conformidad á lo prevenido en los artículos 37 y 38 de la ley, convocar á dicho Cuerpo provincial á sesion extraordinaria, que se celebrará el lunes dia 13 del corriente mes à las diez de la mañana.

Y al hacerlo público, por medio de este Boletin oficial, para que llegue à noticia de los Sres. Diputados, no puedo menos de encarecerles la conveniencia de que todos ellos concurran á la importante reunion de que se ha hecho mérito, pues cualquier dilacion en adoptar las resoluciones antes expresadas y que motivan esta convocatoria, perjudicaría de un modo muy grave el servicio público y los intereses de la provincia que son los suyos propios y por los que están obligados á velar.

Tarragona 3 de Mayo de 1872.-El Gobernador, Joaquin Couder.

Núm. 1173.

Negociado 4.º-Orden público.

Los Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de D. Eugenio Vilches, Administrodor subalterno que fué de la Aduana de Torredembarra, y cuyas señas personales á continuacion se expresan; poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion.

Tarragona 3 de Mayo de 1872.-Joaquin Couder.

Señas Inches Señas In Dahriaga Chi

t oh a unterdeid lob leionese eard, sieit

Estatura regular, edad de 24 à 25 años de edad, color claro, nariz regular, pelo negro, ojos negros y grandes, barba poca. Tiene una cicatriz en el cuello.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

una circunstancia one

aconsor of other actions are (Gaceta del 23 de Abril)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Debiendo procederse en breve à la renovacion de los Jueces municipales y suplentes, conforme à lo prevenido en la lev provisional sobre organizacion del poder judicial en el decreto de la Regencia del Reino de 27 de Octubre de 1870, el Gobierno de S. M. considera oportuno y conveniente dirigirse à V. I. por mi conducto à fin de inculcar en su animo, si necesario fuese, toda la importancia que tiene aquel acto y la preferente atencion que, así los Jucces de primera instancia al hacer las propuestas, como V. I. al acordar los nombramientos, deberán dedicar á la designacion de las personas que han de desempeñar los expresados cargos en el próximo bienio judicial,

Conocidas son de V. I. las variadas atribuciones que nuestra moderna legislacion consiere à los Jueces municipales en materia civil y penal, y en todo lo relativo al matrimonio y registro civil. Necesario es, por consiguiente, que los funcionarios à quienes las leyes atribuyen tan amplias facultades. y que estan además amparados con la inamovilidad judicial, reunan condiciones de aptitud, moralidad é independencia que ofrezcan garantias de imparcialidad y acierto en el desempeño del cargo, y que, colocándoles en cuanto sea posible fuera del alcance de la pasion y de bastardos intereses, les den la consideracion, el prestigio y la influencia indispensables para ejercer con general aplauso la administracion de justicia.

A conseguir este fin debe V. I. encaminar sus esfuerzos, dando las instrucciones oportunas á los Jueces de primera

instancia del distrito para que al proponer las ternas atiendan exclusivamente al mejor servicio público, y dediquen todo su celo á la acertada eleccion de las personas; cuidando de que éstas sean adictas á las instituciones vigentes, y se hallen apartadas de las luchas políticas para que puedan desempeñar el cargo con la severa rectitud que debe adornar à los que por la ley forman una parte integrante de la organizacion judicial. Tomarán al efecto, y tambien V. I. para acordar los nombramientos, cuantos informes estimen necesarios, no sólo de I is Autoridades y funcionarios públicos, sino de todas las personas que merezcan su confianza.

La preferencia que da la ley á los Letrados por el artículo 122 deberá tenerse muy en cuenta; pero sin olvidar la facultar discrecional que con suma prevision contiene el mismo artículo, y de la cual habrá de hacerse el uso prudente que aconsejen las condiciones de las personas y las especiales circunstancias de cada localidad; inspirándose tan sólo en los elevados intereses de la justicia, base esencial del bienestar y de la prosperidad moral y material de los pueblos, y que merced á las instituciones vigentes es en nuestra patria la firme garantía de todos los derechos.

El haber desempeñado antes el cargo es una circunstancia que por sí misma se recomienda y debe influir poderosamente en las propuestas y nombramientos, siempre que se trate de personas que en el ejercicio de sus funciones hubiesen dado notorias muestras de suficiencia, celo é imparcialidad; haciéndose dignas de la confianza y aprecio del vecindario, y contra las cuales no se hubiere producido queja alguna fundada. Sobre ser. de reconocida conveniencia que las. Autoridades gocen, de consideracion entre sus administrados, las reformas introducidas en nuestra legislacion, y muy especialmente las va citadas leyes de matrimonio y registro civil, requieren en los Jueces municipales un detenido estudio para su exacto conocimiento que, tratandose de personas legas en una gran mayoría, sólo pueden conseguir à fuerza de práctica. De aquí el que por regla general sea útil la reeleccion de los funcionarios à quienes ha correspondido el planteamiento de las citadas instituciones, en tanto que estos adquieren arraigo en la opinion y popularidad entre todas las clases sociales. Por último, acordados los nombramientos, ha de tener V. L. muy presente lo prevenido en el capitulo 2.º, título 1.°, v en el tit. 3.° de la ley, à sin de resolver dentro de los plazos establecidos las excusas que alegaren los electos para eximirse del cargo, y las reclamaciones que contra los mismos se presentaren; examinando detenidamente sus fundamentos, y adquiriendo los datos necesarios para su decision sea la más conforme á la ley, y no dé motivo al recurso de alzada que concede el art. 162.

S. M. espera que, tanto V. I. como los Jueces de primera instancia de ese distrito, dedicarán su celo y atencion al servicio de que se trata para que los nombramientos próximos á verificarse correspondan por sus resultados á los fines que se propuso el le-

gislador con tan importante institu-

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1872.—Alonso.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acordar que V. S. y los Promotores fiscales del distrito de ese Tribunal se atengan, [en cuanto à las propuestas, nombramientos y admision de excusas ó reclamaciones referentes à los fiscales municipales, à las instrucciones dadas à los Presidentes de las Audiencias por circular de esta fecha para la próxima renovacion de los Jueces del mismo grade y sus supletentes; debiendo además ejercer en todo tiempo la mayor vigilancia para que los funcionarios que se nombren cumplan sus deberes con la mayor exactitud, y denunciar en caso contrario los abusos que cometieren á sin de que pueda imponérseles el correctivo legal correspondiente.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1872. — Alonso. — Sr. Fiscal de la Audiencia de:....

. Hubitaning generality Enternic

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Fiscales de los Juzgados municipales de Madrid en solicitud de que se les conceda el uso de baston con borlas para los actos de servicio, como se ha hecho respecto á los Jueces del mismo órden por Real disposicion de 5 de Marzo próximo pasado:

Considerando que el art. 812 de la ley provisional sobre organizacion, del poder judicial legitima la pretension de los exponentes:

Considerando además, que el 277 del Código penal confiere à dichos funcionarios el carácter de Autortdades para los efectos que en el mismo se expresan:

Y considerando, por último, que ciertos deberes que les están encomendados recomiendan para su exacto cumplimiento el uso de insignias que les dé á conocer en caso necesario;

S. M. el Rey (Q: D. G.) ha tenido á bien disponer que, interin se establece la medalla prevenida por la citada ley provisional, los Fiscales municipales de todo el Reino puedan usar en los actos de oficio el baston que para los sustitutos de los Abogados y Promotores fiscales determinó la Real órden de 30 de Junio de 1868.

De la de S. M. lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1872.—Alánso.—
Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

the lattuacida civil y in mas augention

LB BUSHADOWN'S MAGNETONUS IN THE STATE

COMISION PROVINCIAL PERMANENTE.

Seccion de Secretaria.

Esta Comision ha señalado para celebrar sus sesiones ordinarias, durante el presente mes, los Miércoles y Sábados de cada semana ó sean los dias 8, 11, 15, 18, 22, 25 y 29 à las once de su mañana.

Lo que se inserta en este periódico

oficial para su publicidad.

Tarragona 2 de Mayo de 1872. — El Secretario, Tomás Larrazi

Extracto de los acuerdos fomados por la Comision provincial el dia 29 de Abril de 1872:

La sesion de este dia sué abierta à las once y cuarto de su mañana por el Vi-cepresidente accidental D. José Ciurana, con motivo de hallarse indispuesto el Sr. Palau. Leida el acta de la anterior sué aprobada.

Se dá cuenta de las comunicaciones pasadas por el Exemo. Sr. Capitan general del Principado, y el Brigadier Gobernador militar de esta plaza participando haherse declarado el estado de guerra con autorizacion del Gobierno y remitiendo um ejemplar del Bando publicado con este motivo. La Comision queda enterada:

Es leida la comunicacion del Sr. Gobernador civil en que con fecha de anteayer traslada otra del Director general de Obras públicas participando que por el Ministerio de Fomento; se adicionó el art. 14 del Reglamento por que se rige la Junta de Obras del puerto con el párrafo siguiente: «á los vocales que procedan de la Diputacion, Ayuntamiento y Junta de Comercio podrán nombrarse y dárseles vocales suplentes por las mismas corporaciones al hacer el nombramiento de vocales natos.» En su virtud la Comision provincial acuerda atenerse à lo resuelto por la Diputacion sobre este particular en sesion de 20 de Julio del año último interin á la misma se da cuentaish , zoeimone act vez piangro san

Accediendo à lo solicitado por D. Juan Angel Soler, libresele certificacion del acuerdo tomado el dia 22 por la Diputacion en méritos de una instancia sobre abono de haberes atrasados é insértese en la misma; copia literal del dictámen que presentó la seccion 3.5

Vista la competencia suscitada entre el Ayuntamiento de Plá de Cabra v el de Gracia en la provincia de Barcelona sobre mejor derecho á la inclusion en sus respectivos alistamientos del mozo Juan Bartolomé Ventura, y tambien lo dispuesto en el art. 55 de la lev de reemplazos y reales órdenes de 30 de Abril de 1858 y 23 de Agosto de 1859: Considerando que debe atenderse à la residencia del padre si el mozo está bajo su dependencia pero no cuando está fuera de ella como sucede en el presente caso: Considerando que el mejor derecho corresponde à la villa de Gracia por haber residido allí el mozo 21 meses en los dos años anteriores inmediatos; la Comision acuerda decidir esta competencia á favor del Ayuntamiento de Gracia iliminándose en su consecuencia à Juan Bartolomé del alistamiento de Plá de Cabra y comuniquese este fallo à la Comision provincial de Barcelona para que con arreglo al art. 57 exponga su conformidad ó discordancia en cuvo último caso se remitira el expediente al Ministerio de la Gobernación:

el Avuntamiento de Plá de Cabra y el

de Barcelona sobre mejor derecho à la inclusion en sus alistamientos del mozo Jeaquin Vilapriñó y Gastró: Considerando que para decidir esta competencia debe atenderse à la residencia de la madre y por lo que ambos Ayuntamientos exponen se deduce que esta sin haberse separado de su marido cambió en 10 de Junio de 1870 su domicilio del Plá por el de Barcelona, sin variar por ello la residencia segun justifican quince testigos presentados: Visto lo dispuesto en el art. 55 de la ley de reemplazos; esta Comision acuerda decidir la competencia á favor del Plá de Cabra y que se comunique à la de Barcelona, para el caso de discordia dar al expediente la tramitacion que corresponda.

Vista la instancia de José Mir y Recasens, pidiendo se declare improcedente el embargo decretado por el Ayuntamiento de Perafort, contra el mismo, v resultando que con objeto de hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria en que ha incurrido el profugo Juan Mir se decretó dicho embargo: Considerando que las diligencias practicadas por el Alealde no tenian valor legar como agenas à su ministerio y en vez de pasarlas al Juezmunicipal debió anularlas cuando advirno su error: Considerando que la providencia del Ayuntamiento declarando prófugo à Juan Mir necesita ser confirmada por la Comision provincial para que tenga el carácter de ejecutoria, se acuerda declarar la nulidad de todo lo actuado, quedando en libertad el suplente para ejercitar el derecho de que se crea estar asistido ante la Autoridad que corresponda.

Atendiendo à las razones expuestas per el Alcalde de Miravet, se acuerda admitirle à cuenta de lo que adeuda por recargos de impuesto personal la cantidad de 275 pesetas à condicion de que segun promete satisfará por todo el mes de Junio próximo el resto de las 328 pesetas 31 céntimos à que asciende el total de su débito.

Santa Coloma consultando lo que debe satisfacer por recargos del impuesto personal, y considerando que de la liquidación practicada por la Administracian económica se deduce que aquella dependencia padeció una equivocación material fijando los débitos de dicho pueblo en 195 pesetas en vez de 1957 pesetas 53 céntimos, esta Comisión acuerda se diga al citado Alcalde para la debida satisfacción del Ayuntamiento que preside.

Vista le comunicacion del Alcalde de Aleanar pidiendo se ordene al recaudador del reparto municipal ingrese en la depositaria del Ayuntamiento, la cantidad de 1688 pesetas 72 céntimos por que se halla en descubierto: Considerando que segun los artículos 146 y siguientes de la lev municipal à los Ayun. tamientos corresponde la recaudación y administracion de sus fondos debiendo señalar las fianzas que puedan exigir:a sus agentes ó delegados: Considerando: que si el de Alcanar no exigió la debida garantía, suya es la responsabilidad y por lo tanto debe responder de las cantidades cobradas à los contribuyentes, se acuerda contestar en esta forma reservándole el derecho que pueda asistirle

para entablar la accion que corresponda contra el referido recaudador.

Para mejor decidir sobre la instancia que ha elevado el Alcalde de Sta. Coloma, pidiendo se obligue al Ayuntamiento á que le expide la hoja de padron para domiciliarse en otro punto, prevéngase à dicha Corporacion manificste terminantemente si el citado Alcalde trata de trasladarse de un modo real su residencia con su familia, segun dispone el art. 18, cap. 2.º del Reglamento para la ejecucion de la ley municipal.

Para proveer con el debido acierto sobre la renuncia hecha por el Alcalde de Llorens, remitase á informe del Ayuntamiento que deberá manifestar si se han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 19 del Reglamento antes citado.

La Comision queda enterada de haber sido nombrado Secretario interino del Ayuntamiento de Guardia dels Praís D. Antonio Bargalló y Perminon, y pre-véngasele que para la provision definitiva de esta vacante se atenga á lo dispuesto en el cap. 5.º de la ley municipa vigente.

Es aprobada la relacion valorada y certificación de obras ejecutadas por el contratista del tercer trozo del camino vecinal del de Sta. Bárbera á la Cénia á la carretera de Vinaroz á la Venta nueva, durante los meses de Febrero y Marzo próximo pasado, importante la suma de 5562 pesetas 5 céntimos.

En vista de la nueva comunicacion elevada por el Alcalde de Viñols, pidiendo se obligue al Ayuntamiento de Riudoms á recomponer el camino que une ambas poblaciones, se acuerda estar á lo resuelto en sesiones de 2 de Octubre, 3 de Noviembre y 18 de Marzo últimos, rogando al Sr. Gobernador exija su debida ejecucion en virtud de las facultades que le concede el art. 9.º de la ley provincial.

Accediendo á lo solicitado por el Alcalde de Cornudella, se concede el ingreso en esta casa de Beneficencia á la anciana viuda y pobre Teresa Bonet Nogués, prévia inscripcion en el registro y cuando por turno le corresponda.

Tambien se concede dicho ingreso á los dos hijos de Juan Menasanch y Roca vecino de Catllar, prévia inscripcion en el registro al mayor de ellos llamado Francisco y desde luego á la niña Tecla recien nacida.

En vista del resultado que ofrece el expediente de su referencia no ha lugar à conceder à José Rabassó, la pension que solicita para atender à la lactancia de una hija suya.

Siendo varias las consultas hechas por los Ayuntamientos sobre los medios que deben emplear para exijir à sus predecesores las cuentas del período de su administración se acuerda publicar una circular en el Boletin oficial para que se tenga presente como medida general, que con arreglo à la legislación municipal vigente, residen en los mismos las facultades necesarias para exigir el cumplimiento de dicho servicio valiéndose de los medios coercitivos que la misma les ofrece sin que para ello sea precisa la autorización de esta superioridad.

Resultando de lo expuesto por el Ayuntamiento de Roda en méritos de la instancia elevada por D. Teresa Huguet

de Papiol, que esta tiene en aquel distrito municipal casa abierta temporal ó habitualmente habitada por ella ó por dependientes suyos con artefactos y labor de su cuenta, se acuerda declarar que debe contribuir en el reparto vecinal á tenor de lo prescrito en el pár. 1.º artículo 11 de la ley de arbitrios, previniendo al Ayuntamiento cumple lo mandado en la Real órden de 31 de Enero de 1871.

A la comunicacion del Consejo de Gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar trasladada por el Sr. Gobrnador con fecha 25 del actual se acuerda contestar que no consta en estas oficinas que José Urtiga y Satorra, quinto en 1867 por el cupo de Réus haya redimido su suerte de soldado.

Resultando que al mismo tiempo que se tomó el acuerdo de 4 del actual declarando incursos en multa á los Alcaldes que dejaron de cumplir el art. 21 de la ley electoral remitiendo el correspondiente libro de censo electoral, llenaron este servicio los de Horta, Tortosa, Catllar, Santa Coloma de Queralt y Santa Oliva, no habiéndolo hecho los demás ni tampeco posteriormente à pesar de la seria prevencion que se les dirigió, esta Comision visto lo dispuesto en el art. 177 de la ley municipal acuerda relevar de la multa impuesta à los cinco Alcaldes de los Ayuntamientos referidos, que se expida el correspondiente apremio contra los que todavia no han satisfecho la multa señalada, y que por la desobediencia grave en que han incurrido y en la cual inviten se pase el tanto de culpa á los respectivos Juzgados para que precedan á lo que en justicia corresponde, remitiéndose al efecto la oportuna relacion al Sr. Gobernador sin perjuicio de adoptar las medidas á que se resiere el art. 179 si dejaren de hacer efectiva la multa con que se les ha corregido. sanoi magain esi manushina.

Visto el acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta municipal de Perelló, en virtud del que solicita autorizacion para peder cobrar cierto arbitrio que trata de imponer sobre los gastos comunales de aquella villa à fin de aumentar los ingresos de su presupuesto, y con ellos atender à las obligaciones que deben cubrir, y considerando que con arreglo al art. 70 de la ley municipal es atribucion de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de division. aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo con sujecion á las reglas que el mismo establece: Considerando que tambien se halla autorizado para imponer un arbitrio proporcional al número y clase de ganados que hayan de entrar à pastar, en virtud de lo dispuesto por analogía en la regla 1.ª y párrafo último de la 2.ª del art. 130, esta Comision acuerda contestar al Ayuntamiento de Perelló, que puede obtener los productos que determine utilizando cualquiera de los dos medios que la ley le proporciona atemperandose para su fijacion y exaccion a lo que la misma ley municipal y demás especiales determinan, an delig bles on bounds with her. in

En el expediente instruido ante esta Comision à instancia de parte, sobre revision de les accerdos tomados por el Ayuntamiento de la capital estableciendo entre otros arbitrios el que figura bajo el epígrafe de «alcantarillado», el cual resulta que la Junta municipal de esta ciudad, para enjugar el déficit del presupuesto correspondiente al actual año económico escogitó entre otros un impuesto sobre puertas, balcones, ventanas y canales.

Que en 25 de Enero último D. G. Costa y Alsina y otros varios vecinos y propietarios de esta ciudad acudieron en queja de este acuerdo reclamando su revocacion ya por que segun exponen el Ayuntamiento al adoptarle no estaba constituido con suficiente numero de vocales, ya por que ha establecido un tributo odioso que lastima y mata la industria y grava la propiedad de un modo exorbitante.

Que pasada dicha instancia à informe de la Corporacion municipal, esta la devolvió manifestando de conformidad con el dictamen emitido por la Comision cuarta de su seno: 1.º que no tiene aquella el carácter de un recurso de alzada por no haberse elevado en forma: 2,° que la municipalidad se hallaba legalmente constituida al votar el presupuesto del actual año económico en el que propuso el establecimiento del arbitrio conocido por «alcantarillado»: 3.º que este arbitrio es otro de los que por analogía autoriza el art. 4.º de la ley de 23 de Febrero de 1870: y 4.º que no lastima la propiedad ni la industria pues descansa indirectamente sobre los inquilinos. to reb oinsteinnoran IR . f. 8

de estas actuaciones tiene el carácter de un verdadero recurso de alzada ó apelacion, que ha debido admitirse y tramitarse por mas que otra cosa suponga el Ayuntamiento informante, pues asi lo previene y dispone la Real órden de 29 de Enero último aclarando varias dudas de las suscitadas sobre el particular.

Junta de asociados al tomar el referido acuerdo se hallaban legalmente constituidos como en otras ocasiones lo ha declarado esta superioridad respecto al primero, y como con relacion á la segunda lo determina el art. 34 de la ley de arbitrios preveyendo el caso de que á la primera citación no corresponda la mayoría de sus vocales.

Considerando que con arreglo al artículo 3.º de la ley de 23 de Febrero de 1870 no es potestativo en los Ayuntamientos y Juntas de asociados, escogitar á su antojo y voluntad cualquier clase de arbitrios, sino que sola y únicamente pueden imponerlos sobre aquellas «obras ó servicios costeados por los fondos municipales cuyo aprovechamienlo no se efectue por el comun de vecinos sino por personas ó clases determinadas.»

Considerando que en el art. 4.º vienen detallados los objetos sobre los cuales puede autorizarse el establecimiento de arbitrios y ninguno de ellos comprende ó se refiere á las puertas, balcones, ventanas y canales.

Considerando que tampoco puede invocarse al objeto la frase «y los demás
análogos» con que dicho artículo termina por cuanto partiendo de la base general fijada en el anterior ó sea «obras
ó servicios costeados etc.» no se dirá que

las fincas que se trata de gravar, son
«obras costeadas por el municipio»; y
por otra parte los servicios de policia
urbana por los que pudiera exigirse alguna remuneración están ya previstos
por la ley al autorizar el arbitrio sobre
licencias para la construcción de edificios.

Considerando que las aberturas ó huecos de estos, sirven para el aprovechamiento de la luz y aire cosas que no
pertenecen al Ayuntamiento por ser
elementos que todos pueden y tienen necesidad de disfrutar, sin que le asista
derecho alguno para exigir tributos sobre aquello en que no interviene.

Considerando que dichos huecos son necesarios á la salubridad de los habitantes y que al crear trabas, establecer arbitrios sobre ellos, daria lugar á que los propietarios con el deseo de no mermar con sus intereses, escaseasen los medios de que el hombre puede disponer libremente para gozar de elementos naturales que son precisos á su existencia.

Considerando en virtud de lo expuesto, que los arbitrios por analogía autorizados en el art. 4.º han de reunir para
ser legales las condiciones prescritas en
el tercero, esto es, que recaigan sobre
obras ó servicios costeados por el municipio, disposicion confirmada por los artículos 22 y 23 del Reglamento de 20
de Abril de 1870 y Real órden circular
de 8 de Junio siguiente al consignar que
nunca podrán establecerse arbitrios sobre las cosas que son de uso comun.

Considerando que por repetidas órdenes superiores se ha fijado un límite dentro del cual deben girar los recursos. que los Ayuntamientos establezcan para que jamás, bien sea baje el nombre de repartimiento vecinal, bien bajo cualquiera otra forma se impongan desproporcionados y múltiples tributos á la propiedad, agotando las verdaderas fuentes de riqueza pública y gravando à los. propietarios en mas de lo que sus fincas les producen, de todo lo cual se infiere, que los Ayuntamientes carecen de atribuciones para recargar la propiedad por diferentes medios, pués este equivaldria à elucir la ley que la protege y de un modo muy poco conforme per cierto con el esplritu de las disposiciones que el Gobierno ha dictado-sobre la materia se llegaria irremisiblemente à la ruina de los propietarios perjudicando á la vez, la solidez, el gusto y la salubridad de les edificios. Jenue mildud de prus se

Considerando que atendido los tipos fijados por el Ayuntamiento para la cobranza y exacción del arbitrio que se impugna, necesariamente se ha de presentar el caso de que algunas fincas satisfagan por este concepto mucho mas que lo que importa la cantidad que el Estado ya percibe por contribución territorial, resultado gravoso en alto grado que pugna abiertamente con las mas tribiales nociones de la ciencia económica.

cho en los contribuyentes para recurrir à la superioridad cuando se crean lastimados, sino que es un deber ineludible de las autoridades velar por el recto planteamiento de las reformas introducidas en esta parte de la legislación deber cayo cumplimiento exige el Gobierno

no solo à las Corporaciones provinciales sino que tambien á todos sus delegados en el órden civil y económico.

Considerando que se incurre en responsabilidad criminal estableciendo y recaudando cualquiera clase de impuestos no comprendidos en la ley de arbitrios vigente.

Considerando que léjos de gravitar este arbitrio sobre los inquilinos como arguve el Ayuntamiento se consigna por la Alcaldía que es exigible dentro de un término perentorio del mismo propietario de la finca.

Vistos los artículos citados, el 24, caso 4.º de la ley de 23 de Febrero de . 1670 y los concordantes del Reglamento dictado para su aplicacion, las Reales órdenes de 8 de Junio y 12 de Setiembre de 1870, 16 y 31 de Enero de 1871; v la de 25 de Octubre del mismo año dada prévio dictamen del Consejo de Estado, esta Comision acuerda declarar que los arbitrios escogitados por el Ayuntamiento de esta capital y comprendidos bajo el epigrafe de alcantarillado en el bando que la Alcaldía publicó con fecha 25 de Enero próximo pasado no pueden ni deben prevalecer por no hallarse comprendidos ni en la letra ni en el espíritu de la ley, excepto los que recaen sobre mostradores, escaparates armazones y otros adornos que saliendo del plomo recto de las respectivas fachadas ocupen ó embaracen parte de la vía pública, les cuales pueden subsistir por analogía con el de licencias para construccion de editicios y han de ser exigibles de los dueños de las tiendas ó personas que los establezcan, debiendo por lo tanto el Ayuntamiento abstenerse de la exaccion y cobranza de los primeros como asi se solicita en la exposicion que à este acuerdo ha dado lugar.

Y no habiendo mas asuntos pendientes se levantó la sesion á la una y cuarto. Tarragona 2 de Mayo de 1872 .- El Secretario, Tomás Larráz.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALATTO PROTECT OF A STREET OF THE STREET AND A STREET OF THE

Núm. 1175, ADMINISTRACION ECONOMICA. DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Arriendo de las salinas de los Alfaques. La Direccion general de Propiedades v Derechos del Estado, ha dispuesto que se saque à pública subasta el arriendo de las Salinas de los Alfaques para la elaboracion de Sal en el presente año; bajo las condiciones siguientes, en cumplimiento del Decreto de S A. el Regente del Reino de 5 de Julio de 1870.

1. Se arrienda la fabricacion y explotacion de 85,000 quintales de sal, cantidad que se calcula puede producir dichas salinas en la cosecha del año ac-

2. La subasta se celebrará simultáneamente en esta capital, Tortosa, Amposta y San Carlos de la Rápita, el miércoles 22 del corriente mes.

3.º Se verificará el acto en esta ciudad de doce à una de la tarde del expresado dia 22 en el despacho del Jefe de la Administracion económica, bajo su presidencia y con asistencia del Jefe de la Intervencion, del Oficial letrado y la 13. Si resultaren dos ó mas proposi-

competente Notario, y á la misma hora del citado dia en las Casas consistoriales de los mencionados pueblos ante los Senores Alcaldes, Sindicos y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos.

4. El tipo para la subasta, rebajado el coste de fabricación y deducido un diez por ciento por gastos de acarreo ó trasporte y mermas, será el de veinte y y un mil doscientas cincuenta pesetas,. importe de los ochenta y cinco mil quintales que se presuponen de fabricacion.

5. Si el arrendatario hace producir mayor cantidad de sal, quedarà ésta à su favor, puesto que la Hacienda arrienda por un número dado de quintales; pero en cambio, si la salina no produce ó el arrendatario no elabora el número de quintales de sal fijado como tipo, no tendrá derecho el referido arrendatario à indemnizacion alguna, pues el contrato es a suerte y ventura.

6. El tiempo para la duración del arriendo será el de un año, que terminará en 31 de Diciembre de 1872.

7. Al arrendatario se le entregarán por la Administracion económica de la provincia los edificios, útiles de fabricacion y demás efectos existentes en la salina que necesite para la explotacion y sean propiedad del Estado.

8. La entrega al arrendatario de los edificios, útiles y demás efectos, se hará por doble inventario, quedando un ejemplar en poder del arrendatario y el otro en el del Jefe de la Administracion económica.

9.º El arrendatario devolverá à la Hacienda, á la terminacion de su contrato, todo lo que de ella haya recibido, en el mismo estado de uso en que se le entregó.

10. En garantía de los útiles y efectos que se le entreguen, prestará el arrendatario la correspondiente fianza en metálico, que se impondrá en la Caja de Depósitos á disposicion del Jefe económica de esta provincia para responder de los desperfectos y faltas que se observen. Terminado el contrato y verificada la devolucion de los útiles y efectos en el mismo estado de uso en que los recibió el arrendatario, se entregará á este la fianza referida que se habrá constituido prévia una tasacion pericial.

11. El pago del arriendo se hará en metálico en dos plazos en esta forma: el primero al tiempo de hacerse la escritura y el segundo en primero de Octubre próximo.

12. La aprobacion de la subasta se prestará interinamente por el Jefe de la Administracion económica, adjudicándose el remate al mejor postor, el cual podrá entrar en seguida en la explotacion de la salina, sin perjuicio todo de la aprobacion definitiva del contrato que se reserva la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

13. No se admitira postura menor que el tipo fijado para la subasta.

14. La subasta se verificará por pliegos cerrados, debiendo acompañar los licitadores à su proposicion la carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos el importe del diez por ciento del tipo del arriendo, sin cuvo requisito no se admitirá proposicion algunar has a suispaus letter abaya h a

ciones iguales se abrirá en el acto una nueva licitación á la llana ó de viva voz, pero solo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate; y si alguno de ellos la mejorase, se adjudicará el arriendo al que resulte favorecido á la sucrte.

Aprobado que sea el remate interinamente por la Administracion económica, se pondrá en posesion de la finca al ar rendatarió, el cual podrà desde luego entrar à explotarla, todo sin perjuicio de la aprobacion superior. Hasta que recaiga esta y se extienda, por lo tanto la escritura del contrato, depositarà el arrendatario en la Caja de Depósitos el importe del primer plazo del arriendo, que le será devuelto si la subasta no obtuviese la aprobacion definitiva.

17. Son de cuenta del rematante todos los gastos de la subasta y del otorgamiento de la escritura, así como los de la saca de la primera cópia. Tambien serà de cuenta del arrendatario la limpia y reparacion de las fábricas, por cuya circunstancia se ha rebajado el precio del arriendo.

18. Será de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que graviten sobre la sinca durante el tiempo del arriendo. apparojanozoni pinas si an ana

19. En el caso que las salinas se vendiesen despues de arrendadas, el comprador estará obligado á respetar el contrato hasta su terminacion, segun previene la ley de 25 de Abril de 1856, sin que por ello tenga derecho à pedir indemnizacion alguna.

20. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor al Tesoro público por créditos ó plazos vencidos.

21. En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra ellos intente la Administración pública, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar, conforme à las disposiciones de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

22. Quedará tambien sujeto el arrendatario à las condiciones que sobre esta clase de servicios se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan à las contenidas en este pliego de condiciones.

Tarragona 3 de Mayo de 1872.-Francisco de Lázaro y Marin.

-various et ha plan olega gelega and albertanja ge enka

misis in Núm. 1176. JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Vista la comunicacion del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona fecha 25 de Abril próximo pasado participando á esta Junta que en el Juzgado de su cargo se instruye causa criminal sobre robo de cantidades y de dos títulos de la Deuda pública de España consolidada interior de valor nominal cada uno dos mil escudos Série D. números 27,153 y 87,131; Esta Junta, de conformidad con lo que. pide dicho Sr. Juez, en sesion de aver acordó publicar el presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y periódicos de la capital, para que quede consignado que los referidos títulos han sido robados y à fin de que los señores

comerciantes, agentes de Bolsa ó corredores, caso de presentarse aquellos valores à la negociacion se sirvan detenerlos dando parte, al Tribunal competente, al objeto de que sean puestos á disposicion del referido Juzgado de primera instancia de Barcelona, distrito del Pino y tomar nota de los nombres y domicilios de sus portadores.

Tarragona 1.º de Mayo de 1872.-El Vicepresidente, Rafaél Canellas.-Por A. de la J.-El Secretario, Antonio Maria Martelli, minimum val al ale molemante.

distinct the state of the state thingle in a Num. 1177. There's all bridge ALCALDIA CONSTITUCIONAL Mora de Ebro . polaciana

En la presente villa se arrienda en pública subasta el servicio del alumbrado público de la misma por medio de petroleo, para el próximo año económico de 1872 à 1873, bajo el tipo de mil nuevecientas pesetas.

Dicha subasta se verificará en los dias 19 y 26 de los corrientes de once à doce de su mañana.

El pliego de condiciones estará de manificsto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Mora de Ebro 1.º de Mayo de 1872.-El Alcalde, Bautista Nogués.

Núm. 1178. h motoran a

s constitution of the contract of the land of the land

En esta poblacion se arrienda en pública subasta para el año próximo económico de 1872 á 1873 el arbitrio de la Barca de paso del rio Ebro, bajo el lipo de seis mil nuevecientas cincuenta y nueve pesetas.

Dicha subasta se verificará en los días 19 y 26 de los corrientes y el 2 del próximo Junio si fuese menester.

El pliego de condiciones estará de manisiesto en la Secretaria del Avuntamiento.

Mora de Ebro 1.º de Mayo de 1872. -El Alcalde, Bautista Nogués.

AL DESCRIPTION OF THE PARTY OF Núm. 1179.

En Mora de Ebro se arrienda en pública subasta para el próximo año económico de 1872 à 73 el arbitrio de pesas y medidas, bajo el tipo de ciento cuarenta y cinco pesetas.

Dicha subasta se verificara en los dias 19 y 26 de los corrientes y el 2 del próximo Junio si fuese menester.

El pliego de condiciones estará de manifisto en la Secretaria del Ayuntamiento. navaka nalanan abrahanbaga

Mora de Ebro 1.º de Mayo de 1872 -El Alcalde, Bautista Nogués.

CARTILLA

SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

conceptor and non-suppose of the PESAS Y MEDIDAS

POR

D. JOSÉ M. MIGUEL Y FONTANILLES, Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de obras y Profesor de ciencias.

Véndese dicha cartilla en la imprenia de este periódico á 50 céntimos de peseta.

IMP. DE BAMON MESTRES, RAMBLA, 30.